

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelados

v.

EUFEMIO SILVA
MONTALVO
Apelante

KLAN202300499

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
I4TR202300069

Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

Comparece el apelante, Sr. Eufemio Silva Montalvo y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 29 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante dicho dictamen, el foro apelado declaró al apelante culpable y convicto por violación a los Artículos 5.07 y 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Por las razones que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, por hechos ocurridos el 3 de junio de 2022, el 11 de agosto de 2022, el Ministerio Público presentó dos denuncias contra el apelante, por violación a los Arts. 5.07 y 7.02 de la Ley Núm. 22-2000. Luego de varios trámites procesales, el 27 de febrero de 2023, se celebró el juicio en su fondo. Luego de aquilatada la prueba, el Tribunal de

Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, emitió un fallo de culpabilidad por ambos delitos imputados.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2023, se llevó a cabo el pronunciamiento de sentencia, al cual compareció el apelante, acompañado por su representación legal. Inconforme, el apelante presentó el 17 de abril de 2023, una solicitud de reconsideración la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución notificada el 9 de mayo de 2023. En desacuerdo, el 8 de junio de 2023, el apelante compareció ante nos con su recurso de Apelación y alegó los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver al acusado, toda vez que el Ministerio Público no presentó prueba que estableciera los elementos del delito más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no excluir de responsabilidad penal al acusado por caso fortuito, conforme al Artículo 34 de nuestro Código Penal.

II.

A. La presentación del recurso de apelación

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R.194, regula el procedimiento de la presentación de un recurso de apelación en los casos criminales. A esos efectos, nos dice la referida regla que:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la

fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de:

(a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada;

(b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192;

(c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. **Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.** (Énfasis nuestro.)

Dicho de otro modo, las partes quedan notificadas de la sentencia desde que ésta es dictada en corte abierta en presencia de todas las partes. *Pueblo v. Olmedo Llanos*, 152 DPR 267 (2000). Es a partir de ese momento que comienza a decursar el término para presentar una solicitud de reconsideración o un recurso de apelación.

B. La jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, 209 DPR ____ (2022); *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR ____ (2022); *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965 (2021); *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 329 (2018).

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y que no contamos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013). Asimismo, nuestro más alto Foro ha reiterado que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes. *Íd.* Es por ello, que las

cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra. *Íd.*

Si un recurso de apelación se presenta luego del término que provee la ley para recurrir, el mismo debe desestimarse por ser un recurso tardío. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra. La presentación tardía del recurso adolece del defecto insubsanable de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Así pues, la desestimación de un recurso tardío es final, por lo que priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante cualquier Foro.

Lo determinante para concluir si un recurso es tardío, es su fecha de presentación. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989,1018 (2015). Consecuentemente, se debe cumplir estrictamente todo el procedimiento para apelar o; de lo contrario, el tribunal revisor no tendrá jurisdicción sobre el asunto. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 105 (1974).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta a desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

III.

En el recurso que nos ocupa, el apelante fue sentenciado en corte abierta, en su presencia y acompañado de su representación legal el 29 de marzo de 2023. Según discutido, conforme a la Regla 194 de Procedimiento Criminal, el término para presentar la apelación o la solicitud de reconsideración comenzó a decursar a

partir de esa fecha. Cónsono con ello, el apelante tenía hasta el 13 de abril de 2023 para presentar su solicitud de reconsideración.

No obstante, no fue sino hasta el 17 de abril de 2023, que el apelante presentó la solicitud de reconsideración. A pesar de que el Tribunal de Primera Instancia acogió la misma y declaró No Ha Lugar, ello no tuvo el efecto de interrumpir el término para presentar la apelación, pues ésta fue presentada tardíamente ante el Tribunal de Primera Instancia. El apelante tenía hasta el 9 de abril de 2023 para presentar el recurso de Apelación ante este Tribunal de Apelaciones. No obstante, la apelación fue presentada el 8 de junio de 2023. Por lo tanto, es forzoso concluir que no tenemos jurisdicción para atender el presente caso, por tardío.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte del presente dictamen, *desestimamos* el recurso de apelación por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones